

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 026/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MATAMOROS, COAHUILA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinticuatro de
noviembre de dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, el ciudadano ****, por sus propios derechos, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, la **Oficialía Mayor** así como del

Republicano Ayuntamiento, todos de la ciudad de **Matamoros, Coahuila**, impugnando la orden de baja como Policía Tercero, pretendiendo el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, prima dominical, horas extras y demás prestaciones relativas, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** en fecha **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que el día seis del mismo mes y año se previno al actor para que subsanara su recurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito de fecha ****, y recibido el día ****, el accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha ****, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante oficio por correo certificado se notificó a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Matamoros, Coahuila**, en fecha ****; y a la **Oficialía Mayor** así como al **Republicano Ayuntamiento**, ambos de la ciudad de **Matamoros, Coahuila**, en fecha ****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila**, presentó escrito ante este Tribunal en fecha ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando además hacerse cargo de las resultas del juicio toda vez que la **Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Matamoros, Coahuila**, carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio.

QUINTO. En fecha ****, esta Sala Unitaria admitió la contestación de la intención de la parte demandada, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a

que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En virtud de la contestación señalada en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda, siendo que en fecha **** el accionante presentó el recurso de ampliación de la demanda, al cual recayó auto del día veintiuno del mismo mes y año en el que se admitió la ampliación de mérito.

SÉPTIMO. En fecha **** se notificó a la parte demandada del auto admisorio de la ampliación a la demanda, mismo en el cual se le confiere el plazo de quince días a fin de producir la contestación relativa, sin que en la especie lo hubiese hecho.

Una vez agotadas las diligencias pendientes, y sin que existieran obstáculos que impidieran la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se señaló fecha para dicho efecto.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintisiete

de agosto del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008,

visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundará en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.”

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su carácter de apoderado jurídico del **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**; en proveído de fecha ****, no obstante, tal representación le

fue revocada en fecha posterior; además se reconoció la personalidad del licenciado **** en su carácter de apoderado jurídico de la autoridad antes mencionada, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como de la contestación a la demanda hecha valer por el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor impugna la orden de baja como Policía Tercero, pretendiendo el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, prima dominical, horas extras y demás prestaciones relativas, aduciendo los conceptos de anulación que estimaron convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de**

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Zaragoza, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

En síntesis, el enjuiciante aduce que se le dio de baja de su cargo sin respetar sus derechos inherentes a la carrera policial y sin que se le siguiera procedimiento administrativo de remoción alguno, por lo cual no se le otorgó garantía de audiencia; con lo que se incumplió lo dispuesto por los artículos 198² y 201³ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros, Coahuila. Manifestando haber sido despedido el día ****, a las ocho horas (08:00), en la oficina que ocupa Oficialía Mayor al interior de la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, por el ciudadano ****, en su carácter de Oficial Mayor.

Ante dicho concepto de anulación, el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, adujo totalmente que el impetrante carece de derecho toda vez que jamás fue despedido de forma alguna de sus labores así como tampoco se inició procedimiento

² **ARTÍCULO 198.-** La separación del policía de carrera, debido al incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, a que se refiere éste Reglamento, se realizará mediante el procedimiento que establece el Reglamento de Justicia Municipal de Matamoros, Coahuila, la cual se iniciará por denuncia interpuesta por el superior jerárquico ante la Coordinación de Asuntos Internos.

³ **ARTÍCULO 201.-** En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

administrativo de remoción en su contra; sino que – refiere la autoridad demandada – fue el propio demandante quien renunció al puesto que venía desempeñando, lo que hizo en fecha ****, mediante escrito presentado en las instalaciones de la Presidencia Municipal de la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

Cabe señalar que no existe controversia sobre el monto de los emolumentos que eran cubiertos al actor en concepto de salario, no obstante, si se controvertió la jornada de labores aducida por el demandante.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho respecto de la separación injustificada de la que se duele, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria contenida en la Ley Federal del Trabajo por **no ser supletoria procesalmente para la substanciación de los juicios** ésta última norma **respecto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, como se verifica de la interpretación del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local⁴.

⁴ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa**, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable**, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dispone:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

En la especie, se advierte que el despido del que se duele el demandante no constituye una negativa lisa y llana – o simple –, sino que se traduce en una negativa calificada, y por tanto, es que corresponde al impetrante acreditar la veracidad de su dicho; sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

*El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio*

contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba⁵, toda vez

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la

que la carga impuesta al accionante atiende al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

QUINTO. Previo al estudio del concepto de anulación expresado por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁶.

En el caso que nos ocupa la parte demandada adujo la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no obstante, se estima oportuno resolver sobre dicha

indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

causal de forma conjunta con el análisis de fondo al estimarse que se encuentran relacionadas.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por ****, así como lo expuesto por el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables⁷.

En un primer momento, se debe esclarecer el motivo, y consecuentemente la fecha, en que concluyó el vínculo jurídico que unía al demandante en su carácter de elemento de seguridad pública, con la Administración Pública Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese tenor, es oportuno dilucidar la validez de la carta renuncia exhibida por el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, la cual es visible a foja setenta y cinco (75) de autos.

De su estudio, se advierte que está fechada del ****, dirigida a la <<PRESIDENCIA MUNICIPAL Y/O DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MATAMOROS COAHUILA>>; de su cuerpo, se aprecia la manifestación de la voluntad de separarse del puesto de Policía Tercero, y así como la expresión de que no se adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, séptimos días, días festivos y salarios ordinarios, sin que el referido documento incluya finiquito o haga expresión de cantidad liquida alguna; de igual forma, se advierte la línea de firma <<C. ****>> y una rubrica ilegible sobre la misma.

Al producir la ampliación a la demanda, el enjuiciante, por una parte señala que es ilógico e ilegal renunciar a salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo⁸; además, refiere que la carta renuncia constituye una prueba prefabricada, agregando que <<aqueellos medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales como lo es en el caso que nos ocupa no deben tener eficacia probatoria toda vez que se afectan las defensas del suscrito pues en ningún momento presente(sic) renuncia alguna así como tampoco en ningún momento se emprendió procedimiento administrativo de remoción alguno en mi contra lo cual me deja en total y completo

⁸ **Artículo 33.**- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

estado de indefensión, así pues al no expresar la autoridad responsable el precepto legal conducente ni expresar los razonamientos en los cuales apoya su acto este adolece de fundamentación y motivación violando flagrantemente mis garantías constitucionales y dejando al suscrito en completo estado de indefensión por lo que con lo anterior se advierte la imprecisión y mala fe en que incurre la parte demandada ya que las únicas causas para dar por terminada la relación de trabajo son las contenidas en los Artículos 53 y 434, de la Ley Federal del Trabajo, pues la renuncia que presenta el aquí demandado en su escrito de contestación de la misma se desprende (sic) en ningún momento fue dirigida al titular de la Institución Policial de Matamoros, Coahuila, así como que la misma en ningún momento fue celebrada y mucho menos ratificada ante presencia judicial alguna.>>

En ese orden de ideas, el interesado objetó la carta renuncia en cuanto a su contenido y firma, así como por no estar dirigida al Republicano Ayuntamiento sino a la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, ofreciendo prueba pericial de su intención.

Ahora bien, en la especie, incumbe al demandante la carga de desacreditar el escrito de renuncia exhibido por su contraparte tal como se verifica del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, que reza:

<<Artículo 21.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de Ley, debiendo indicarse los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En el caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección, se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario, cuando así lo determine el Magistrado.

El Tribunal resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.>>

De dicho precepto legal se obtiene que el interesado al atacar la autenticidad de una prueba documental debe indicar los motivos y pruebas de su intención para tal efecto, de tal suerte, cobra vigencia el principio jurídico que establece que quién afirma esta obligado a probar; en ese tenor, si la firma que calza la carta renuncia es reputada al accionante, quien a su vez niega su autenticidad, corresponde a éste, mediante las probanzas conducentes, acreditar de forma fehaciente que la signatura cuestionada no fue plasmada por él.

Apoya lo anterior por identidad en las razones jurídicas que informa, y aplicable por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 142/2013 (10a.), visible en página 1211, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, del mes de Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, que a la letra dispone:

<<RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno

de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.>>

Así las cosas, debe decirse, por una parte, que el demandante no promovió la impugnación de falsedad de documentos en la vía incidental, vía procedente que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 21 previamente transcrito, así como del 24^º, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y por otra parte, aún soslayando dicha formalidad, se advierte de autos que en proveído de fecha **** se admitieron las pruebas periciales de la intención de las partes, que tenían por objeto el análisis de la firma que calza la carta renuncia, quedando notificado el demandante en fecha ****¹⁰, y en la misma fecha se notificó a la parte demandada¹¹, otorgándose el plazo de diez días a efecto de que se apersonaran los profesionistas de sus respectivas intenciones para aceptar y protestar el desempeño del cargo correspondiente.

Sin embargo, en fecha ****, ante el incumplimiento de las partes y de los peritos propuestos de sus respectivas intenciones de comparecer ante éste Órgano Jurisdiccional a protestar el desempeño del encargo, se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar a sus peritos, y en consecuencia, se decretó la deserción de dichas probanzas, lo que resulta de medular relevancia toda vez que el pleiteante no ofreció diverso

⁹ **Artículo 24.-** Todos los incidentes se tramitarán por escrito; con la promoción que les dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito por el que se promueva el incidente. Todas las disposiciones relativas a las pruebas del juicio principal, son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.

¹⁰ Como se verifica de la constancia actuarial que obra a foja 110.

¹¹ Lo que se hace patente de la diligencia actuarial visible a foja 115.

medio de convicción con el propósito de desvirtuar la carta renuncia de mérito.

En ese tenor, el impetrante no acreditó la falsedad de la carta renuncia, por tanto, es apta para su valoración por ésta resolutora, en aplicación por analogía del inciso e) del artículo 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹², supletorio de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros, Coahuila, dispone en sus artículos 181, 182 y 183, lo siguiente:

<<ARTÍCULO 181.- Las causales de separación de los integrantes del Servicio Policial de Carrera son:

I. Ordinaria, que comprende:

1.- Renuncia formulada por el policía;

2.- Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y

3.- La pensión por jubilación, por retiro.

4.- La muerte del Policía.

II. Extraordinarias, serán en los siguientes casos:

1.- El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que deben mantener en todo tiempo los integrantes del Servicio Policial de Carrera.

2.- Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.>> (Énfasis añadido)

<<ARTÍCULO 182.- La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial expresa por escrito al titular de la Institución Policial, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá

¹² **ARTÍCULO 463. Impugnación de falsedad de documentos.** Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

La falsedad consiste en la formación de un documento no verdadero, o en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que se afirman como ocurridos ante un funcionario público, notario o corredor.

También se considera que existe falsedad, en los documentos privados cuando quien ha recibido el documento firmado, con el texto no escrito en su totalidad, haya formado o complementado, o hecho formar o completar su texto, en contra de los acuerdos tomados con el firmante. (...) **e)** Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio de la documental, y

presentar con 15 días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su Unidad de los recursos que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.>>

<<ARTÍCULO 183.- Si el miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales.>>

A la luz de dichos dispositivos, se obtiene que existen causas de separación de los elementos de seguridad pública del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, de carácter ordinarias y extraordinarias, coligiéndose que las ordinarias, como lo es la renuncia del elemento de seguridad pública, no tienen por objeto o base, ni conllevan el incumplimiento de los requisitos de permanencia o la remoción por haber incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en lo que nos interesa, es decir, por lo que hace a la renuncia, su base es la libre voluntad del trabajador equiparado de concluir unilateralmente el vínculo jurídico que le une con la Administración Pública.

En cuanto a los requisitos de la renuncia, se desprende del numeral 182, a saber:

- I. La voluntad del elemento de seguridad pública, lo que dicho sea de paso se encuentra demostrado en la especie al no haber desvirtuado el accionante la autenticidad de la firma que calza dicho documento.
- II. Que se dirija al titular de la Institución Policial.
- III. Presentarse quince días antes de la fecha de separación del cargo.
- IV. Hacer entrega de los recursos que le hayan sido asignados al trabajador equiparado, para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de los elementos antes descritos, únicamente puede considerarse como esencial la expresión de voluntad, pues sin ella es evidente que no existiría intención de separarse del cargo público, sin embargo, como ya se dijo, debe estimarse que la firma plasmada en la carta renuncia fue puesta de puño y letra del ciudadano *****, al no haber acreditado la falsedad de la misma por no haber aportado medios de convicción para dicho efecto.

Por su parte, los tres últimos elementos enlistados deben tenerse en consideración de forma conjunta con el artículo 183, que dispone que la omisión de dar aviso con quince días de anticipación y de hacer entrega de los recursos que le fueron asignados, se asentará en el expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad que derive.

Así, se advierte que la reglamentación aplicable no dispone mayor formalidad para la renuncia que su expresión por escrito, sin que la omisión de dirigirla al titular de la institución policial, de no respetar el plazo de quince días de anticipación, o inclusive la entrega de los recursos asignados, afecten la validez de ésta, lo que es lógico dado que se entiende que existe la voluntad de separarse del cargo, y que por su parte, subsiste en su caso la responsabilidad administrativa que se incurra.

Por lo anterior, es que la carta renuncia exhibida por la autoridad demandada es apta para acreditar el motivo de terminación de la relación jurídica que unía al ciudadano ***** con la Administración Pública municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en ese tenor, debe tenerse que el demandante se separó de sus labores en fecha *****, siendo dicha fecha la que debe servir de base

para determinar la temporalidad de la presentación de la demanda; pues como ya se dijo en múltiples ocasiones, el demandante no desvirtuó la autenticidad de la firma que calza el escrito de renuncia, y por otra parte, no acreditó la subsistencia del vínculo laboral entre la fecha de renuncia y aquella en que se dijo despedido de su puesto.

Abona a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, aplicable por identidad en los razonamientos expuestos, consultable con el número de tesis 2a./J. 33/2013 (10a.), visible en página 1188, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.>>

Para estar en posibilidad de dirimir la cuestión planteada, es oportuno señalar que el Código Municipal

para el Estado de Coahuila de Zaragoza es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas municipales, pues no obstante que los elementos de los cuerpos públicos de seguridad no pueden ser considerados trabajadores en sentido estricto, del numeral 256¹³ del cuerpo legal en cita se verifica que las disposiciones relativas son de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, sus organismos descentralizados y entidades de la administración pública municipal, por lo cual, las acepciones de “relaciones jurídicas laborales” y “sus trabajadores” deben entenderse en sentido amplio, comprendiendo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, pues la Dirección de Policía Preventiva Municipal – como lo es en la especie la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza – constituye parte de las administraciones centralizadas de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴.

En ese tenor, ha sido criterio del Pleno de la Sala Superior¹⁵ de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en tratándose de las acciones correspondientes a los elementos de seguridad pública con motivo del vínculo jurídico que les une con la Administración Pública, debe atenderse a los plazos

¹³ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

¹⁴ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: (...) III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.

¹⁵ Toca SFA/027/2018

previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, de un año para reclamar el pago de las prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y de dos meses para reclamar el despido o cese injustificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356¹⁶ y 357, fracción II, inciso a) ¹⁷, de la normatividad en comento.

Así, si la renuncia se produjo el ****, el actor contaba con el plazo de dos meses para alegar el cese injustificado, es decir, hasta el día ****, siendo que la demanda se presentó hasta el día ****, como se verifica del acuse de recibo con número de folio ****, visible a foja uno (1) de autos; sin embargo, resulta inatendible tal plazo al haberse determinado la validez de la renuncia, por lo cual resulta improcedente reclamación alguna con fundamento en una separación injustificada, al no haberse suscitado la misma, sino que fue el propio actor quien renunció a su cargo.

En otro orden de ideas, el reclamo de las prestaciones derivadas de la relación administrativa entre el actor y la parte demandada se encuentra en tiempo, pues como ya se dijo, el artículo 356 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el plazo de un año para exigir el pago de las prestaciones generadas con motivo de la prestación del servicio personal – y no de la aducida terminación injustificada del vínculo jurídico – del elemento de seguridad pública.

¹⁶ **ARTÍCULO 356.** Las acciones que nazcan de este código, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

¹⁷ **ARTÍCULO 357.** Prescriben: (...) **II.** En dos meses: **a)** En caso de despido o cese injustificado, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización, contados a partir del momento en que se ha notificado al trabajador, del despido o cese.

Es importante lo anterior si se considera que si bien, el escrito de renuncia es apto para determinar la causa de separación, no lo es para acreditar el pago de las prestaciones a que se refieren, debiendo estudiarse la procedencia de las reclamaciones correspondientes.

En efecto, la carta renuncia expresa de manera superflua que al impetrante no se le adeuda cantidad alguna por aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, séptimos días, días festivos y salarios ordinarios, sin embargo, no contiene determinación de cantidad alguna a guisa de finiquito. A dicho respecto, es oportuno mencionar que la carga de haber cubierto el pago por dichas prestaciones corresponde a la parte demandada, pues sostener lo contrario implicaría imponer al accionante la carga de la prueba de un hecho negativo, esto es, del no pago; estimándose asimismo, que las autoridades se encuentran en una mejor posibilidad de probar el dicho del pago, pues suponiendo que este se hubiese efectuado, debería contar con los recibos correspondientes, registros bancarios, o carta finiquito que le permitan justificar y robustecer su dicho, pues quien afirma está obligado a probar.

Sirve de sustento la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 4a./J. 46/94, visible en página 28, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 83, Noviembre de 1994, Octava Época, de la siguiente voz:

<<RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACION O RECIBO FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTA QUE EL PATRON NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCION SIMILAR.

El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.>>

En ese contexto, al no haber aportado la parte demandada elementos de prueba que robustezcan la carta renuncia, es que no consigue colmar la carga probatoria que le es inherente respecto del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima dominical, tiempo extraordinario, aguinaldo, y prima de antigüedad.

Ahora bien, procediendo al análisis de las prestaciones antes señaladas, en cuanto a las **vacaciones** reclamadas, es de advertirse el **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, no acreditó haber pagado dicho concepto por el último año de labores al ciudadano ****.

En ese tenor, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 280 que:

“ARTÍCULO 280. *Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.*

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.”

Amén de lo anterior, y a fin de brindar claridad y precisión sobre los periodos vacacionales, es menester hacer notar que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, en tratándose de las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas

municipales y sus trabajadores, resulta supletorio el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila¹⁸, en ese tenor, el artículo 67, primer párrafo, de la referida norma estatutaria dispone:

“ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.”

Así, de la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos en líneas que anteceden, se advierte que al accionante le corresponden dos periodos vacacionales de diez días cada uno, lo que en total suma los veinte días a que se refiere el numeral 280 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se colige que los periodos vacacionales corresponden a cada año calendario con independencia del aniversario de labores, pues se advierte la referencia a “periodos anuales” y no a “año de servicio”¹⁹.

En ese orden de ideas, es de considerarse que el demandante laboró del periodo del uno de enero al uno de julio de dos mil diecinueve, correspondiéndole un periodo completo de vacaciones y la parte proporcional por un día en relación con el segundo periodo vacacional.

Para determinar la cuantía de la prestación que nos ocupa es procedente realizar la siguiente operación:

¹⁸ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 262.**

En todo lo no previsto por este título o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la costumbre y la equidad.

¹⁹ Dicha diferenciación se obtiene al confrontar las normas locales de referencia con el artículo 76, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala expresamente que las vacaciones se generan por años de servicio.

Por lo que hace al salario, se tuvo por admitida la remuneración diaria ordinaria por **** (****), que sirve de base para el cálculo correspondiente.

En lo que respecta a los días a que tiene derecho el impetrante por **vacaciones**, como ya se señaló, le corresponden diez días por el periodo del mes de enero a junio de dos mil diecinueve; asimismo, por lo que hace al periodo correspondiente al segundo semestre de dicho año, esto es, de julio a diciembre, únicamente laboró un día, es decir, el primero de julio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, de la división de los diez (10) días del periodo vacacional, entre los seis (6) meses que integran un semestre, se obtiene el número de días de vacaciones que corresponde al actor por cada mes completo de labores, y que en la especie el resultado de dicha operación es uno punto sesenta y seis (1.66), sirve de forma ilustrativa la siguiente operación:

$$10 \div 6 = 1.66$$

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor, en el tiempo correspondiente al segundo semestre del año dos mil diecinueve, laboró el primero de julio, por lo que a fin de obtener la parte proporcional, es necesario dividir el número de días de vacaciones que corresponde por un mes completo de labores entre el número de días que integran un mes, es decir, se debe dividir uno punto sesenta y seis (1.66) entre treinta (30), lo que arroja como resultado la parte proporcional de los días de vacaciones que corresponden por cada día completo de labores, ilustrándose con la siguiente operación:

$$1.66 \div 30 = 0.055$$

Así, la suma de los días de vacaciones que corresponden al actor por haber trabajado los meses de enero a junio (10), así como por el primero de julio (0.055), todos del año dos mil diecinueve, deriva como resultado la cantidad de diez punto cero cinco (10.05) días de vacaciones proporcionales por el tiempo laborado del primero de enero al primero de julio de dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

$$10.00 + 0.05 = 10.05$$

Cabe señalar que en cuanto al cálculo de vacaciones, se tomó como base la cifra de treinta para determinar el número de días que integran un mes, pues de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo²⁰ de aplicación supletoria al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los meses se considerarán de treinta (30) días naturales, siendo de apoyo además del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis número 2ª./J. 156/2017²¹, que determina que la forma de computar el salario mensual atendiendo a la unidad de tiempo “mes” es la misma en los doce meses del año con independencia del número de días que lo integran.

Para finalizar el cálculo del monto a cubrir al actor por concepto de vacaciones, basta con multiplicar los días de

²⁰ **Artículo 736.**- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran(sic) de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

²¹ **SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Época: Novena Época, Registro: 171616, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Página: 618.

vacaciones proporcionales obtenidos mediante las operaciones aritméticas previas, por el salario diario integrado que previamente se determinó en la presente sentencia, tal como se muestra en la siguiente operación:

$$10.05 \times 562.71 = 5,655.23$$

Así, mediante la última operación descrita y mostrada, se llega a la conclusión de que **al actor le corresponde la cantidad de **** (****), en concepto de vacaciones** proporcionales con motivo del tiempo laborado del primero de enero al primero de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a la prima vacacional, el artículo 282 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

<<ARTÍCULO 282. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.>>

En ese tenor, la cantidad que corresponde por vacaciones es de **** (****), de tal suerte que si dicha cantidad constituye un (1) entero, se debe multiplicar por punto veinticinco (0.25) que es equivalente al 25% de un entero y que corresponde al porcentaje legal de prima vacacional que debe ser enterada al accionante, operación que arroja como resultado la cantidad de **** (****), **monto que debe ser cubierto al actor por prima vacacional.** Sirve a guisa de ilustración el siguiente cálculo:

$$5,655.23 \times 0.25 = 1,413.80$$

En lo que respecta al aguinaldo, el artículo 291 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de

Zaragoza²², dispone que corresponde a los trabajadores – en este caso por equiparación – la cantidad de quince días de sueldo por el año completo de labores, en la especie, el demandante laboró del periodo del uno de enero al uno de julio de dos mil diecinueve, es decir, por un espacio de seis meses con un día.

Por lo anterior, a fin de obtener el monto señalado, se dividió el número de días de aguinaldo que corresponden por un año completo de labores, esto es quince (15), y se dividió entre el número de meses que conforman un año, operación con la cual se obtiene el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada mes completo de labores, demostrándose con la siguiente operación:

$$15 \div 12 = 1.25$$

En seguida, como previamente se señaló, el actor laboró seis meses completos, por lo que se procede a multiplicar dicha cantidad por el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada mes completo de labores – es decir uno punto veinticinco (1.25) –, con dicho cálculo se obtiene el número de días de aguinaldo que corresponden al accionante por haber laborado seis meses completos, y que en la especie resulta en siete punto cinco (7.5), tal como se muestra en seguida:

$$1.25 \times 6 = 7.5$$

²² **ARTÍCULO 291.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

Asimismo, a fin de obtener la parte proporcional de aguinaldo por el día laborado en el mes de julio de dos mil diecinueve, se dividió la cantidad que días de aguinaldo proporcional que corresponden por un mes completo de labores – esto es, uno punto veinticinco (1.25) –, entre 30 por ser el número de días que integran un mes, teniendo en consideración los razonamientos y fundamentos previamente vertidos en relación a la unidad de tiempo “mes”, con la división de trato se obtiene el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada día completo de labores, que resulta en la cantidad de cero punto cuatrocientos dieciséis diezmilésimas (0.0416), como se muestra:

$$1.25 \div 30 = 0.0416$$

Bajo dicha tesitura, a fin de obtener el número total de días de aguinaldo que corresponden de forma proporcional al accionante por el periodo laborado del primero de enero al primero de julio de dos mil diecinueve, se debe sumar la cifra obtenida por los días de aguinaldo correspondientes por los meses completos de labores, más la cifra obtenida por el único día laborado en el mes de julio del año en cita, en los términos de la siguiente operación:

$$7.5 + 0.04 = 7.54$$

Para finalizar con la liquidación del monto correspondiente en concepto de aguinaldo pagadero al demandante, basta con multiplicar el resultado antes obtenido de siete punto cincuenta y cuatro (7.54) – que atañe a los días de aguinaldo en forma proporcional que tocan al ciudadano **** por el tiempo trabajado del primero de enero al primero de julio de dos mil diecinueve

– por el monto del salario diario de **** (****), operación que arroja como resultado **la cantidad de **** (****), que debe ser enterada al demandante en concepto de aguinaldo.** Sirve de ejemplo el cálculo que se muestra:

$$**** = ****$$

Contrario a lo anterior, por lo que hace al pago de la **prima de antigüedad** reclamada, cabe señalar que dicha figura no se encuentra prevista en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tanto, no surten los presupuestos para la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prima de antigüedad prevista en la legislación en cita no es acorde con los principios establecidos por el Código referido en líneas que anteceden, en el cual se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer dicha figura, y en consecuencia, resulta improcedente la prestación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.>>

En las mismas condiciones, es **improcedente el reclamo por tiempo extraordinario y prima dominical** pretendido por el accionante, esto al no haber acreditado a través de medio de prueba alguno haber laborado de forma habitual el día domingo ni el derecho a percibir pago por tiempo extraordinario, debiendo decirse que la carga procesal sobre dichas pretensiones recae en el solicitante toda vez que el juicio de nulidad ante este Tribunal se encuentra desprovisto de las reglas traslación de la carga probatoria a la patronal – equiparada – contenidas en la Ley Federal del Trabajo, puesto que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 67 únicamente admite la negativa lisa y llana del acto administrativo como hipótesis para la reversión de la carga probatoria, lo que no sucede en tratándose del tiempo extraordinario y prima dominical que nos ocupan.

Debiendo **reiterarse** de igual forma **la improcedencia del pago de indemnización constitucional y salarios caídos**, ante la inexistencia de la separación injustificada de la que se duele el demandante.

Ahora bien, ante la terminación del vínculo jurídico por renuncia del ciudadano ****, misma que constituye una causal de terminación ordinaria en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros Coahuila, es oportuno hacer del conocimiento del impetrante que, de conformidad con el artículo 86 de dicho cuerpo reglamentario, puede solicitar su reingreso a

la corporación policial a la que pertenecía, para mayor precisión, es oportuno transcribir el precepto legal en cita:

<<**ARTÍCULO 86.-** El Reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean reingresar a la Dirección General, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

XXVI.(sic) Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

XXVII. (sic) Que la separación del cargo haya sido voluntaria;

XXVIII. (sic) Que exista plaza vacante o de nueva creación;

XXIX. (sic) Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función; y

XXX. (sic) Solo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

XXXI. (sic) Además deberá de reunir los requisitos que señala el artículo 40.>>

Debiendo estimarse que dicho precepto no es contrario a la prohibición para reinstalar a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, toda vez que el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B., del artículo 123 de la Constitución Federal, dispone:

<<Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos** que las leyes vigentes en el momento del acto señalen **para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.>>

Así, se obtiene que la prohibición se ciñe a los supuestos en que el elemento del cuerpo de seguridad no cumple con los requisitos para permanecer en la institución policial o por incurrir en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, de donde se hacen patentes los límites a la restricción constitucional en estudio, por tanto, no resulta arbitraria ni caprichosa.

En ese contexto, al disponer el reglamento la permisión para reincorporación a los elementos de los cuerpos de seguridad pública cuando sea el propio servidor público quién renunció voluntariamente a su cargo, no contradice el texto constitucional, pues se trata de un supuesto no prohibido por la Carta Magna.

En ese tenor, el artículo 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros Coahuila, no puede considerarse inconstitucional hasta en tanto la autoridad competente no lo califique como tal; aunado a que, la presente interpretación es conforme con el texto del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, privilegiando el derecho al trabajo y favoreciendo la interpretación que evite el conflicto entre normas, maximizando la protección a los derechos del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), visible en página 239, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se

²³ **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable con el número de tesis XIX.1o. J/7 (10a.), visible

en página 2000, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.>>

Es oportuno señalar que, en el caso en que se eleve solicitud de reincorporación a la autoridad municipal correspondiente, se debe estimar que el tiempo que duró el presente juicio no debe ser considerado para efectos del cómputo del año a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros Coahuila, pues por una parte, la presentación de la demanda tiene por efecto interrumpir la prescripción, como se desprende del artículo 392, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴, de aplicación supletoria; y, por otra parte, teniendo en consideración que la Primera Sala del Alto Tribunal dispuso que la tutela jurisdiccional efectiva se

²⁴ **ARTÍCULO 392. Efectos de la presentación de la demanda.** Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes: (...) IV. Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios.

cumple cuando se dejan a salvo, materialmente, los derechos del interesado, para hacerlos valer en la vía y forma que resulten procedentes, lo que se verifica de la tesis consultable con el número 1a. LXXVII/2019 (10a.), visible en página 125, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.>>

De igual forma, es oportuno precisar que el presente razonamiento tiene efectos informativos y no constriñen a la autoridad municipal competente a resolver de determinada forma, pues es a ésta a quien compete determinar, con base a los parámetros estipulados por el artículo 86 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Matamoros Coahuila y demás que resulten aplicables, sobre la procedencia de la solicitud que en su caso le sea formulada.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes²⁵.

²⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente cuatro recibos de nómina a nombre del oferente; dichos medios de convicción, por una parte, no son aptos para acreditar la subsistencia del vínculo entre la fecha de renuncia y aquella en que se dice despedido el actor, toda vez que como se verifica de los mismos, corresponden a los periodos del dieciséis al treinta y uno de marzo, del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno de mayo, todos de dos mil diecinueve. Siendo que, por otra parte, el monto de la remuneración diaria ordinaria que le fuera asignada al ciudadano **** no fue objeto de controversia al encontrarse admitida expresamente por las partes, y por tanto, no puede ser objeto de prueba.

La testimonial, con cargo a los ciudadanos ****, y de la cual se desistió el oferente en su propio perjuicio como se verifica de la promoción que obra a foja 160 de autos.

Pericial grafoscópica, con cargo al ciudadano Neil Edwin Almaguer Pérez, que a la postre fue declarada desierta mediante proveído de fecha ****, ante la omisión del oferente de presentar, y del perito de apersonarse, ante ésta Sala Unitaria a fin de protestar la aceptación y desempeño del cargo, dentro del plazo de diez días que les fue otorgado para dicho efecto.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, se le tuvo por admitida y desahogada **la documental** consistente carta renuncia datada del uno de

julio de dos mil diecinueve, cuyos resultados precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Conclusión

Al haber realizado el estudio del concepto de anulación hecho valer por **** en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron **parcialmente fundados**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **resultan improcedente la separación injustificada de la que se duele el demandante**, toda vez que fue éste quien renunció a sus labores, sin haber desvirtuado la autenticidad que calza la carta renuncia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, **el Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, deberá pagar las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de vacaciones, prima vacacional, así como aguinaldo**, al no haber demostrado haber efectuado su pago a guisa de finiquito.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, de la

Oficialía Mayor de Matamoros, Coahuila de Zaragoza y la **Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Matamoros, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del reclamo por **separación injustificada** de la que se duele el demandante, absolviéndose del pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, prima dominical y horas extraordinarias. **Por el contrario**, se condena al **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, a pagar las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales**, a favor del ciudadano ****.

TERCERO. El **Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de máximo órgano municipal, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para lo cual, deberá exhibir cheque de caja certificado ante ésta autoridad librado a nombre del ciudadano ****, o bien, efectuar el pago de forma personal y directa al antes mencionado, bajo su más estricta responsabilidad, y hecho lo anterior, remitir constancia fehaciente de la recepción del mismo por parte del aquí

demandante, prevenido de que no se le podrá tener por dando cabal cumplimiento a la presente sentencia hasta en tanto no se cuente con las debidas constancias del pago recibido por el ciudadano ****, salvo buen cobro.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal
--	---

Se lista la sentencia. Conste. -----